LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 037-2021-2-0425-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYALTI
CAYALTI-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

"CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA RECUPERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA N° 11526 JESÚSALFONSO TELLO MARCHENA"

PERÍODO: 3 DE MARZO DE 2020 AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TOMO I DE II

LAMBAYEQUE - PERÚ
22 DE DICIEMBRE DE 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

0729

03720212042500

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 037-2021-2-0425-SCE

"CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA RECUPERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA N° 11526 JESÚS ALFONSO TELLO MARCHENA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control Específico y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
	1. Publicación del otorgamiento de la buena pro, así como su consentimiento, y suscripción de contrato fuera del plazo establecido y al margen de la normativa afectó la transparencia y la legalidad, así como el correcto funcionamiento de la administración pública.	3
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	20
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	21
V.	CONCLUSIONES	21
VI.	RECOMENDACIONES	22
VII.	APÉNDICES	22

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO INTEGRANTE ABOGADO OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO JEFE DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO SUPERVISOR DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2021-2-0425-SCE

"CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA RECUPERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA N° 11526 JESÚS ALFONSO TELLO MARCHENA" PERIODO: 3 DE MARZO AL 17 DE SETIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Cayaltí, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0425-2021-007, iniciado mediante el Oficio n.° 000777-2021-CG/OC0425 de 3 de noviembre de 2021; en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM *"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"* aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si el proceso de selección y suscripción de contrato del procedimiento de selección Contratación Pública Especial n.º 01-2020-MDC/CS-1 para la ejecución de la obra: *"Recuperación de la institución educativa primaria n.º 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"*, se realizó en cumplimiento a la normativa aplicable.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a:

3.1. Comité de selección publicó en el Seace el otorgamiento de la buena pro, así como su consentimiento, fuera del plazo establecido.
3.2. Comité de selección no cumplió con elaborar ni remitió al OCI el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje.
3.3. Entidad suscribió contrato con Consorcio pese que no sustentó la declaración jurada presentada en el procedimiento de selección respecto a la experiencia del Residente de Obra.
3.4. Perfeccionamiento de contrato se realizó fuera del plazo establecido en la normativa legal.
3.5. Contrato suscrito omitió consignar la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra"

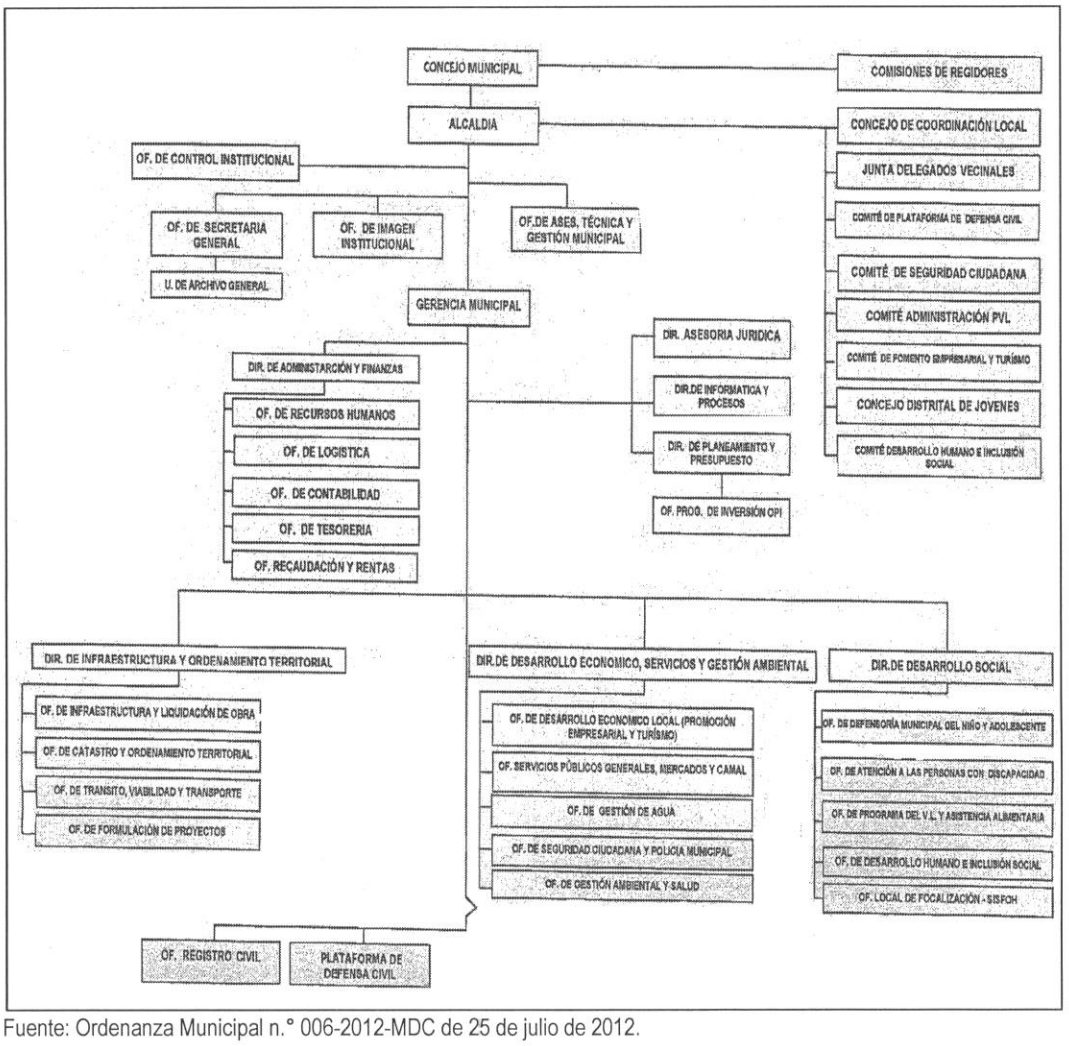
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 3 de marzo al 17 de setiembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relacionada al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Cayaltí, es un gobierno local, que pertenece a la provincia Chiclayo, región Lambayeque.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Cayaltí:



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 006-2012-MDC de 25 de julio de 2012.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM *"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"* aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021; así como, el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Al respecto, cabe precisar que, en el caso del señor Jesús Omar Martínez Panta, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, y primer miembro del Comité de Selección, no fue posible la notificación electrónica optándose por la comunicación personal a través de

medios físicos, cumpliéndose así con la entrega de la Cédula de Notificación n.° 01-2021-CG/OCI-SCE-MDC de 1 de diciembre de 2021; asimismo, en el caso del señor Cesar Alexander Limo Mil, en su condición de presidente del Comité de Selección, no fue posible realizar la notificación electrónica, optándose por la comunicación personal a través de medios físicos; sin embargo, al no habérsele ubicado no se efectuó la entrega de la Cédula de Notificación n.° 02-2021-CG/OCI-SCE-MDC, procediéndose a dejar el aviso de notificación de 1 de diciembre de 2021. Respecto a ambos casos se precisa que en el **Apéndice n.° 15** del presente informe, se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

PUBLICACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, ASÍ COMO SU CONSENTIMIENTO, Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO Y AL MARGEN DE LA NORMATIVA AFECTÓ LA TRANSPARENCIA Y LA LEGALIDAD, ASÍ COMO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La Municipalidad Distrital de Cayaltí (en adelante, la Entidad) convocó el procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2020-MDC/CS para la contratación de la ejecución de la obra *"Recuperación de Infraestructura de la Institución Educativa n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena del centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"*, procedimiento de selección que según consta en el *"Listado de acciones realizadas por el ítem"* publicado en el SEACE quedó declarado nulo; ante lo cual, la Entidad publicó el 7 de agosto de 2020 el nuevo cronograma y las Bases administrativas[1] que quedaron integradas el 12 de agosto de 2020.

Al respecto, durante la etapa de otorgamiento de la buena pro, se ha evidenciado que el comité de selección, inobservó lo establecido en el numeral 41.3 del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, Reglamento para la Reconstrucción), al haberse publicado el otorgamiento de la buena pro, posterior al plazo establecido; de igual modo, incumplieron lo prescrito en el primer y segundo párrafo del artículo 42° del mismo reglamento, en lo relacionado con el consentimiento de la buena pro y su publicación en el SEACE, y a la presentación del informe de sustentación de admisión de ofertas, evaluación y otorgamiento de puntaje, al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; con lo que, ampliaron el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento y para la suscripción del mismo.

De igual manera, se evidenció que siendo de carácter obligatorio que el consorcio ganador de la buena pro cumpla con la presentación de los documentos para la suscripción del contrato de ejecución de la obra, al no haber acreditado la experiencia del personal clave Residente de Obra para la suscripción del contrato, correspondía que no se perfeccione el contrato; sin embargo, se continuó con las actuaciones destinadas a la suscripción del contrato pese al incumplimiento normativo; situación que conllevó que, el 11 de setiembre de 2020, es decir 6 días hábiles posteriores al plazo máximo establecido en el numeral 56.1. del artículo 56º del Reglamento para la Reconstrucción, se suscriba el Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDPC-A, por el importe de S/ 3 557 664,41 al margen de la normativa legal vigente; asimismo, se evidenció que en el citado contrato se omitió la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra", la cual fue considerada en la proforma de contrato contenida en las bases integradas.

Lo expuesto, contravino lo dispuesto en los artículos 10º, 41º, 42º, 54º, 55º y 56º del Reglamento para la Reconstrucción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados a la organización de la entidad para las contrataciones, otorgamiento de

[1] Aprobadas con Resolución de Alcaldía n.º 265-2020-MDC/A de 21 de julio de 2020

la buena pro, consentimiento del otorgamiento de la buena pro, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, y del plazo para la suscripción del contrato.

Asimismo, se inobservó la séptima disposición general de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 14 de agosto de 2020, "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", referido al registro de información en el SEACE.

También, se incumplió los numerales 1.11, 1.12 y 3.1 del capítulo I de la sección general "Disposiciones comunes del procedimiento de selección"; literal C.2 del numeral 3.2 del capítulo III "Contrato" y "Requerimiento" de la sección específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección" y el Capítulo V "Proforma del Contrato" de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDC/CS-1, contratación de la ejecución de la obra: *"Recuperación de infraestructura de la institución educativa n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena del centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"*; con Código Único de Inversiones n.° 2549639, relacionadas a otorgamiento de la buena pro, consentimiento de la buena pro, perfeccionamiento del contrato, experiencia del personal especialista, y la cláusula décimo tercera *"Asignación de riesgos del contrato de obra"* .

Los hechos expuestos, afectó la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública al publicarse fuera del plazo el otorgamiento de la buena pro y su consentimiento, y por consiguiente variar el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y para la suscripción del contrato de ejecución de obra, el cual se realizó al margen de la normativa legal, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal; lo cual fue ocasionado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados del procedimiento de selección, perfeccionamiento y suscripción de contrato, como se expone a continuación:

1. **Publicación del otorgamiento de la buena pro se realizó fuera del plazo establecido; consintiendo su otorgamiento cuatro días hábiles posteriores al plazo máximo permitido por la normativa legal; además de no remitir al Sistema Nacional de Control, el informe que sustentó la admisión, evaluación y otorgamiento de puntaje.**

 Mediante Resolución de Alcaldía n.° 175-2020-MDC/A de 3 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, se designó al comité de selección encargado de llevar a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDC/CS para la ejecución de la obra *"Recuperación de Infraestructura de la Institución Educativa n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena del centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"* (en adelante, la Obra); comité de selección que quedó integrado por Cesar Alexander Limo Mil, en su condición de presidente titular, Jesús Omar Martínez Panta y Víctor Agustín Romero Ramos, en su calidad de primer y segundo miembro titular, respectivamente.

 El 20 de agosto de 2020, según documento denominado *"Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"* **(Apéndice n.° 8)**, se llevó a cabo el acto de calificación y evaluación de ofertas, así como el otorgamiento de la Buena Pro, conforme a lo previsto en el cronograma **(Apéndice n.° 9)** del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDC/CS, presentándose cuatro (4) ofertas, la del Consorcio San Pedro[2], Kranfort Contratistas Generales S.A., Consorcio Yvan Eloy[3], y Consorcio del Norte[4]; de las cuales,

[2] Integrado por San Pedro Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada con RUC N° 20552138288, y Vásquez Ángeles Medarno Néstor con DNI N° 09751535.

[3] Integrado por Consultores & Constructores Ribab EIRL con RUC 20488040988, Dávila y Acuña Contratistas Generales S.A. con RUC 20270375180, y Arturo Burga Salazar con DNI 16690727 y RUC 10166907271.

[4] Integrado por Grupo Sebastián T.C.S.C.R.L. con RUC 20601508487, Corporación de Servicios y Soluciones Integrales SAC con RUC 20461112227 y Pillco201 EIRL con RUC 20528917951.

únicamente fue admitida la oferta del Consorcio Yvan Eloy **(Apéndice n.° 7)**; oferta que luego de ser admitida por el Comité de Selección, continuó con la etapa de evaluación técnica y económica, otorgándole al citado postor 92 puntos.

Terminada la evaluación técnica y económica, el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Yvan Eloy; otorgamiento que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2020 según consta en el *"Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"* **(Apéndice n.° 8)**.

Al respecto, el numeral 41.3 del artículo 41° del Reglamento para la Reconstrucción, establece que el otorgamiento de la buena pro se publica, y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización (20 de agosto de 2020), bajo responsabilidad del comité de selección[5]; sin embargo, de la revisión al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se evidencia que la **publicación del otorgamiento de la buena pro** se realizó recién el 24 de agosto de 2020, es decir **dos 2 días hábiles posteriores a su realización**, tal y como se muestra a continuación:

Imagen n.° 1
Listado de acciones realizadas por ítem, publicada en el portal web del SEACE

Ficha de selección : Visualizar acciones realizadas por el ítem

Entidad convocante
Nomenclatura
Nro. de convocatoria
Objeto de contratación
Descripción del objeto

Datos del ítem

Nro. ítem	1	Descripción del ítem	RECUPERACION DE INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N 11526 JESUS ALFONSO TELLO MARCHENA CENTRO POBLADO COJAL DISTRITO DE CAYALTI PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Regresar

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	07/08/2020 18:45:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	24/08/2020 23:47:09	Adjudicado	
3	Consentir buena pro manual	02/09/2020 06:51:26	Consentir buena pro manual	

Fuente: Lista de acciones realizadas en el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2020-MDC/CS-1, según el SEACE (https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml) **(Apéndice n.° 10)**

Además, se tiene que, al haberse presentado 4 ofertas, y teniendo presente que el otorgamiento de la buena pro se produjo el 20 de agosto de 2020, el cual debió ser notificado (publicado en el SEACE) el mismo 20 de agosto de 2020, el Comité de Selección tenía para consentir la buena pro y que se publique su consentimiento en el SEACE hasta el 27 de agosto de 2020 de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, que señala que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; sin embargo, se evidencia que esto no ocurrió, por cuanto, el Comité de Selección al haber notificado el otorgamiento de la Buena Pro el 24 de agosto de 2020 en el SEACE originó que **el consentimiento** del otorgamiento de la buena pro se realice el 2 de setiembre de 2020, es decir **4 días hábiles** después del plazo que correspondía.

[5] De acuerdo al Artículo 25°.- Órgano a cargo del procedimiento de selección, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 y sus modificatorias, *"El órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro. La contratación de bienes y servicios puede estar a cargo de un comité de selección o del OEC. **En caso de obras y consultoría de obras, la Entidad debe designar a un comité de selección**"* (el subrayado y resaltado es nuestro)

Es así que, además de no cumplir con lo establecido en la normativa legal aplicable a los procedimientos de contratación llevados a cabo en el marco de reconstrucción con cambios, respecto a la notificación del otorgamiento de la buena pro y su consentimiento, conllevó también a que se otorgara mayor tiempo, que el máximo permitido, para la presentación de la documentación para perfeccionar el contrato y para la suscripción del mismo, situación contraria a la legalidad y al correcto funcionamiento de la administración pública en las contrataciones del Estado, ocasionando con ello demora en la selección del ejecutor de la obra, y su contratación por parte de la Entidad para el cumplimiento de la finalidad pública que se requiere en el marco de la reconstrucción con cambios.

Asimismo, se advierte que el comité de selección no presentó el informe que sustentó la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, informe que debió ser remitido, bajo responsabilidad, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control[6], en este caso, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para la supervisión y verificación de dichos actos en el momento en que se llevaron a cabo; inobservando así lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42° de Reglamento para la Reconstrucción; corroborándose además que el informe al que hace referencia la citada norma además de no haber sido remitido al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo tampoco ha sido publicado en el SEACE.

Situación que limitó la supervisión, vigilancia y verificación de dichos actos por parte del citado Órgano de Control Institucional en las fechas en que estos actos se realizaron; afectando a su vez la transparencia del procedimiento de selección que debe regir toda contratación pública al no permitir el acceso al ciudadano y personas en general a la información digital de los documentos del procedimiento especial de contratación pública en la etapa de admisión de ofertas, evaluación y otorgamiento de puntaje.

Los hechos mencionados revelan que los señores Cesar Alexander Limo Mil, presidente, Jesús Omar Martínez Panta, primer miembro, y Víctor Agustín Romero Ramos, segundo miembro, integrantes del comité de selección (órgano a cargo del procedimiento de selección), inobservaron lo establecido en el numeral 41.3 del artículo 41° del Reglamento para la Reconstrucción, al haberse publicado el otorgamiento de la buena pro, posterior al plazo establecido; de igual modo, incumplieron lo prescrito en el primer y segundo párrafo del artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, en lo relacionado al consentimiento de la buena pro y su publicación en el SEACE, y a la presentación del informe de sustentación de admisión de ofertas, evaluación y otorgamiento de puntaje, al Sistema Nacional de Control; con lo que, ampliaron el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, así como para la suscripción del contrato de ejecución de obra.

2. **Suscripción del contrato de ejecución de obra fuera de plazo y pese a que consorcio ganador de buena pro no acreditó la experiencia del personal clave Residente de Obra, omitiendo además incluir en el contrato la cláusula referida a *"Asignación de riesgos del contrato de obra"*, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.**

El 7 de setiembre de 2020, mediante carta n.° 01-2020-CYE-CAYALTI[7] **(Apéndice n.° 11)**, el señor Jorge Luis Dávila Vidarte, representante Común del Consorcio Yvan Eloy, presentó la documentación para la suscripción del contrato, conforme se advierte en el sello de recepción de

6 De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018 y sus modificatorias *"(...) en el caso de Entidades que no cuenten con Órgano de Control Institucional, el informe se remite al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control."*

7 Recibido en la Oficina de Trámite Documentario a las 11:00 horas del mismo día con registro n.° 1808, sin indicar el número de folios.

la oficina de trámite documentario de la Entidad y en el cuaderno de registro[8] de ingreso de documentos a la entidad **(Apéndice n.° 12)**; documentación que fue derivada a través del proveído s/n de la misma fecha, por el despacho del señor José Antonio Miranda Burga, gerente Municipal, a la Oficina de Abastecimiento indicando *"Continuar con tramite con el proceso"*, siendo recibido por el encargado de la citada área, el 8 de setiembre de 2020; como resultado de ello, el 11 de setiembre de 2020, el señor José Silverio Chamaya Alva, en su condición de alcalde, suscribió el contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDC-A **(Apéndice n.° 13)**, el cual cuenta con los vistos buenos de las áreas de Gerencia, DIDUR[9] y Asesoría Legal.

Al respecto, se observa lo siguiente:

2.1. Suscripción del contrato de obra con Consorcio, a pesar que no sustentó la declaración jurada presentada en el procedimiento de selección respecto a la experiencia del Residente de Obra.

El Artículo 10º del Reglamento para la Reconstrucción señala que, el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad (área de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Cayaltí), tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo.

Sobre el particular, el numeral 2.5. "Requisitos para perfeccionar el contrato" del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 6)** señalan que, el postor ganador de la buena pro debía presentar, ante la oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Cayaltí, para perfeccionar el contrato, entre otros, los documentos que acrediten la experiencia del Residente y del jefe de obra; es así que de la revisión a la documentación presentada por el Consorcio Yvan Eloy para la firma de contrato, en relación a la acreditación de la experiencia del Residente de Obra, se advierte lo siguiente:

- **Respecto al Residente de Obra**:

 El literal C.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 6)**, respecto a la experiencia del personal especialista, estableció como requisitos para la acreditación de la experiencia del Residente de Obra que: *"Deberá cumplir con acreditar haber participado como Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o Jefe de Supervisión, por un periodo mínimo de seis 6 años, en la ejecución de obras iguales y/o similares."*

 Teniendo presente que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas[10] del procedimiento de selección, el numeral 8 del capítulo III de la sección específica, referido a definiciones de obras similares, señaló que "*Se considerará obra similar a la Construcción, Recuperación, Ampliación, Mejoramiento, instalación, creación* ***de edificaciones de Instituciones Educativas Publicas". (El resaltado y subrayado es nuestro).***

 Al respecto, el Consorcio Yvan Eloy para acreditar la experiencia efectiva de setecientos un días calendario (701) del Residente de Obra, adjuntó la Constancia de Prestación de

8 "Cuaderno de mesa de partes 2019" (folios 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466 y 467 correspondientes a los registros efectuados desde el 2 de setiembre de 2020 al 14 de setiembre de 2020) **(Apéndice n.° 12)**

9 Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

10 Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (de aplicación supletoria conforme a lo establecido en la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios) define a las Bases Integradas como el *"Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso".*

Servicios de haber cumplido como Residente de la Obra ***"Vivienda Multifamiliar 4 Pisos + Azotea"***; sin embargo, la experiencia en la construcción de viviendas multifamiliares no corresponde a la definición de obras similares establecida en las bases integradas, que solo considera obras similares a instituciones educativas públicas, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Documentación presentada por el Consorcio Yvan Eloy para la acreditación de la experiencia del Residente de Obra

Ítem	Descripción	Cargo	Documentación para perfeccionamiento del contrato			Comisión auditora
			Fecha de inicio	Fecha de término	Experiencia según contratista (días)	Experiencia Efectiva (días)
1	A.D. N° 049-1999-PRES-INFES, C.E. "12 de octubre"	Supervisor de Obra	4/11/1999	20/2/2000	108	108
2	Aulas IE 14345 – Rio Seco Alto (REEMP)-BID III – FONCODES PIURA	Residente de Obra	20/2/2008	5/5/2008	75	75
3	Aulas IE 14345 – Rio Seco Alto (REEMP)-BID III – FONCODES PIURA	Residente de Obra	3/12/2008	30/9/2009	301	301
4	Mejoramiento y equipamiento de la IE n.° 14453 del Caserio El Porvenir, distrito de Carmen de la Frontera, provincia de Huancabamba, departamento de Piura	Residente de Obra	18/3/2011	29/6/2011	103	103
5	Construcción de aulas, SS.HH, escalera primer piso IE n.° 10090-HUARHUAR, distrito de Incauasi	Inspector de Obra	1/11/2001	20/12/2012	415	415
6	**Obra – "Vivienda multifamiliar 4 pisos +azotea", ubicada en calle Lora y Lora-Urbanización el Ingeniero II**	**Residente de Obra**	**7/1/2013**	**9/12/2014**	**701**	**0.00**
7	Mejoramiento del servicio educativo por ampliación de cobertura del nivel de la IEI n.° 333- centro poblado de Totoras n.°10081 centro poblado de Canchaclala y n.°333 centro poblado de Zaranda, distrito de Incahuasi y Pitipo, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque.	Ingeniero Residente de Obra	14/5/2015	16/4/2016	338	338
8	Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa en la IESMA Huaca Blanca-CP, Huaca Blanca, distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque	Residente de Obra	11/4/2016	18/11/2016	221	221
9	Mejoramiento del servicio educativo en el nivel primaria y secundaria, en la IE n.°11601 Ojo de Toro Alto, en el caserio Progreso Alto, distrito de Jayanca, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque.	Residente de Obra	4/9/2018	27/7/2019	326	326
EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA (días)					2588 dias	1887 dias
EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA (años y mese)					(7.09 años) **(85 meses y 8 días)**	(5.17 años) **(62 meses y 27 días)**

(i) Los días están referidos a días calendarios
Fuente: Documentación para acreditar la experiencia del Residente de Obra - Oferta del Consorcio Yvan Eloy **(Apéndice n.° 11)**
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme se observa en el cuadro precedente, se evidenció que el Consorcio Yvan Eloy acreditó la experiencia efectiva para el Residente de obra, de 1887 días calendario que representa un total 62 meses y 27 días, lo cual es menor a lo requerido en las bases integradas que exige 6 años **(72 meses)** de experiencia efectiva en obras *iguales* y/o similares; por lo tanto, no cumplió con dicho requisito, al haberse evidenciado que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato no se encontraba acorde con lo requerido en las bases integradas.

Teniendo presente que el Artículo 10° del Reglamento para la Reconstrucción, señala que el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad (Oficina de Abastecimiento), tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole

administrativo; el señor Jesús Omar Martínez Panta, jefe de Abastecimiento, no procedió conforme a lo establecido en las bases integradas y el Reglamento para la reconstrucción, al no advertir que el Consorcio Yvan Eloy incumplió con la presentación de los documentos conforme a lo requerido en las bases integradas para suscribir el contrato relacionado con la **acreditación de la experiencia efectiva del personal clave Residente de Obra**; por el contrario, continuó con las actuaciones destinadas a la suscripción del contrato.

2.2. Perfeccionamiento del contrato fuera del plazo establecido en la normativa legal.

De acuerdo al cronograma publicado en el SEACE **(Apéndice n.° 9)**, la etapa de otorgamiento de la buena pro estaba prevista para el 20 de agosto de 2020, por lo que, la buena pro debió ser consentida el 27 de agosto de 2020, conforme al artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, que señala que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el plazo para consentir la buena pro es de 5 días hábiles después de haberse otorgado.

Siendo así, de acuerdo al numeral 56.1 del artículo 56° del Reglamento para la Reconstrucción, consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación prevista en las bases para la suscripción del contrato; este plazo comprende tres (3) días hábiles para la presentación de documentos, un (1) días hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato.

En tal sentido, teniendo presente la normativa legal antes descrita, el Consorcio Yvan Eloy debía presentar la documentación para la suscripción del contrato entre el 28 de agosto al 1 de setiembre de 2020 [tres (3) días hábiles], el 2 de setiembre de 2020 el señor Jesús Omar Martínez Panta, jefe de Abastecimiento tenía que evaluar los documentos y realizar observaciones [un (1) día hábil] y finalmente el 3 de setiembre de 2020 [un (1) día hábil] se debió subsanar las observaciones de ser el caso y suscribir el contrato.

Sin embargo, la demora en la publicación del otorgamiento de la buena pro así como en su consentimiento, conllevó a que se otorgara mayor tiempo, que el que correspondía, para que el consorcio ganador de la buena pro presente la documentación para perfeccionar el contrato; conllevando a que esta documentación sea presentada el 7 de setiembre de 2020, es decir cuatro (4) días hábiles después del 1 de setiembre de 2020 en que correspondía, según lo establecido en el numeral 56.1. del artículo 56° del Reglamento para la Reconstrucción, y de acuerdo a los plazo establecidos en la citada normativa legal para la publicación del otorgamiento de la buena pro y su consentimiento.

Consecuentemente, correspondía el 3 de setiembre de 2020 suscribir el contrato de ejecución de obra; sin embargo, esto tampoco ocurrió, pues el contrato se celebró el 11 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, es decir seis (6) días hábiles posteriores al plazo máximo establecido, según el numeral 56.1. del artículo 56° del Reglamento para la Reconstrucción, en función al cumplimiento de los plazos para la publicación del otorgamiento de la Buena Pro y su consentimiento.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que no habiéndose cumplido con lo prescrito en el artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, al consentir el otorgamiento de la buena pro y su publicación el 2 de setiembre de 2020, partiendo de esta fecha impuesta por el Comité de Selección, el Contrato de ejecución de obra debió suscribirse el 9 de setiembre de 2020, conforme al plazo establecido en el numeral 56.1. del artículo 56° del Reglamento para la Reconstrucción; sin embargo, dicho plazo tampoco se cumplió, puesto que el Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDPC-A fue suscrito por el señor José Silverio Chamaya Alva, alcalde de la Entidad, recién el 11 de setiembre de 2020.

Los hechos mencionados revelan que pese a que el Artículo 10º del Reglamento para la Reconstrucción, señala que el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad (Oficina de Abastecimiento), tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo; el señor Jesús Omar Martínez Panta, jefe de Abastecimiento, inobservó lo establecido en el numeral 56.1 del artículo 56° del Reglamento para la Reconstrucción, al haberse perfeccionado el contrato de ejecución de obra fuera del plazo establecido en la normativa legal.

2.3. Contrato omitió consignar cláusula referida a "*Asignación de riesgos del contrato de obra*".

El Capítulo V - Proforma de Contrato, contenido en la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 6)**, estableció, respecto a la cláusula décimo tercera del contrato de obra, lo siguiente, *"INCLUIR EN ESTA CLÁUSULA LOS RIESGOS IDENTIFICADOS QUE PUEDEN OCURRIR DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y LA DETERMINACIÓN DE LA PARTE DEL CONTRATO QUE DEBE ASUMIRLOS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL"*; sin embargo, de la revisión del Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDPC-A de 11 de setiembre de 2020, se observa que se ha omitido la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra", contraviniendo así lo establecido en la proforma de contrato contenida en las bases integradas **(Apéndice n.° 6)**.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 55º del Reglamento para la Reconstrucción, establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas[11] y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Por lo tanto, el Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDPC-A de 11 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, suscrito por el señor José Silverio Chamaya Alva, en su condición de Alcalde, no se ajusta a la proforma de contrato contenida en las bases integradas, bases que forman parte de los documentos del procedimiento de selección y que establecen obligaciones para las partes; inobservando la normativa legal vigente y afectando la legalidad, al no haberse elaborado el contrato conforme a lo establecido en la proforma de contrato contenida en las bases integradas.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018, modificado con los Decretos Supremos n.º 148-2019-PCM de 22 de agosto de 2019, n.º 107 y 108-2020-PCM de 16 de junio de 2020, respectivamente,** que establece:

 Artículo 10.- Organización de la Entidad para las contrataciones
 El OEC, tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo.

[11] Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (de aplicación supletoria conforme a lo establecido en la primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios) define a las Bases Integradas como el *"Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso".*

Artículo 41.- Otorgamiento de la buena pro
(...)
41.3 El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u el OEC, según corresponda, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación."

Artículo 42.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro
Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación (...) El consentimiento de la buena pro se publica en el SEACE el mismo día de producido.

Al día hábil siguiente de consentido el otorgamiento de la buena pro o de haber quedado administrativamente firme, el órgano a cargo del procedimiento de selección, bajo responsabilidad, elabora y remite un informe al Órgano de Control Institucional de la Entidad, sustentando la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje. En el caso de Entidades que no cuenten con Órgano de Control Institucional, el informe se remite al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control. Dicho informe se publica, el mismo día de su remisión, en el SEACE.

Artículo 54.- Requisitos para la suscripción del contrato
Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar:
(...)
4. Otros que las bases establezcan.
(...)

Artículo 55.- Contenido del contrato
El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
(...)

Artículo 56.- Del plazo para la suscripción de contrato
56.1 Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación prevista en las bases para la suscripción del contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende tres (3) días hábiles para la presentación de documentos, un (1) días hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato. La observación a la presentación de documentos para suscribir el contrato se realiza vía correo electrónico.
(...)
56.3 Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.
(...)

- **Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD 14 de agosto de 2020, *"Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE"***, que establece:

"VII DISPOSICIONES GENERALES
(...)
7.3. El registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable.
(...)
7.5. Todos los actos realizados a través del SEACE en el marco de lo dispuesto por la

Ley y su Reglamento se entienden notificados el mismo día de su publicación.
(...)"

- **Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDC/CS-1**, contratación de la ejecución de la obra: *"Recuperación de infraestructura de la I.E. n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena del centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con CUI (IRI) n.° 2549639"*, que dispone:

"SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPITULO I
DE LAS ETAPAS DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.11. OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO
El comité de selección otorga la buena pro, en la fecha señalada en el calendario de las bases al postor que hubiera obtenido el mayor puntaje.
(...)
El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del Órgano de encargado de las contrataciones o ***Comité de Selección,*** *según corresponda, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación. Esta información se pública el mismo día en el SEACE*
(...)
1.12. CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO
Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer recurso de apelación.
(...)
El consentimiento de la buena pro se publica en el SEACE el mismo día de producido.

CAPÍTULO III
DEL CONTRATO

3.1. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO
Consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, el postor debe presentar a la entidad la documentación prevista en las bases para la suscripción del contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Este plazo comprende tres (3) días hábiles para la presentación de documentos, un (1) días hábil para evaluar los documentos y realizar observaciones, y un (1) día para la subsanación de observaciones y suscripción del contrato. La observación a la presentación de documentos para suscribir el contrato se realiza vía correo electrónico, dentro del vencimiento del plazo para la presentación de dichos documentos.
(...)
El ganador de la buena pro para suscribir el contrato debe acreditar la experiencia del personal requerido, conforme al requerimiento indicado en la sección específica de las bases.
Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de buena pro debe presentar los documentos señalados en el artículo 54 del Reglamento; así como los previstos en la sección específica de las bases.

"SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

Numeral 3.2 Requisitos de Admisibilidad
C.2 Experiencia del personal especialista

C.2	**EXPERIENCIA DEL PERSONAL ESPECIALISTA** Requisitos: **1) Ingeniero Residente.** El profesional será Ingeniero Civil acreditado con copia simple del Título profesional, Diploma de Inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú. Deberá cumplir con acreditar haber participado como Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o Jefe de Supervisión; por un periodo mínimo de seis 6 años, en la ejecución de obras iguales y/o similares.

(...)

CAPÍTULO V
PROFORMA DE CONTRATO

"CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO DE OBRA

[Incluir en esta cláusula los riesgos identificados que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlos durante la ejecución contractual].
(...)

Los hechos expuestos, afectó la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública al publicarse fuera del plazo el otorgamiento de la buena pro y su consentimiento, y por consiguiente variar el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y para la suscripción del contrato de ejecución de obra, el cual se realizó al margen de la normativa legal, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

La situación descrita se generó por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados del procedimiento de selección, perfeccionamiento y suscripción de contrato.

El señor Jesús Omar Martínez Panta, persona comprendida en los hechos, presentó sin documentar sus comentarios y aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 14** del presente Informe de Control Específico.

El señor Cesar Alexander Limo Mil, comprendido en los hechos, no se apersonó y tampoco designó mediante carta poder con firma legalizada a un representante, a efectos de recabar la cédula de notificación con el Pliego de Hechos; por lo tanto, tampoco presentó sus comentarios y aclaraciones; además el señor Jesús Víctor Agustín Romero Ramos, comprendido también en los hechos, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Respecto al señor José Silverio Chamaya Alva, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cayaltí, se deja constancia que pese a que participó en los hechos específicos presuntamente irregulares, no se le notificó el pliego de hechos puesto que mediante Resolución n.º 0742-2021-JNE de 14 de julio de 2021 se dejó sin efecto la credencial que se le otorgó en el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por causa de muerte.

Se efectuó la evaluación de la participación de las personas comprendidas en los hechos, concluyendo que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, cédulas de notificación física y cédula de notificación electrónica forman parte del **apéndice n.° 14** del presente Informe de Control Específico.

1. **Cesar Alexander Limo Mil**, identificado con DNI n.º 40772747, presidente titular del Comité de selección durante el periodo de gestión de 3 de marzo al 2 de setiembre del 2020.
 Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Aviso de notificación de 1 de diciembre de 2021. **(Apéndice n.° 14)**
 Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: No se apersonó y tampoco designó mediante carta poder con firma legalizada a un representante, a efectos de recabar la cédula de notificación con el Pliego de Hechos; por lo tanto, tampoco presentó sus comentarios y aclaraciones.

 Como ha quedado evidenciado, en su condición de **presidente titular del Comité de Selección**, junto a los otros 2 integrantes, al haberse presentado 4 ofertas, y teniendo presente que el otorgamiento de la buena pro se produjo el 20 de agosto de 2020 según *"Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"* **(Apéndice n.° 8)**, el cual debió ser notificado (publicado en el SEACE) el mismo 20 de agosto de 2020, tenía para consentir la buena pro y cautelar que la publicación del consentimiento en el SEACE se realice hasta el 27 de agosto de 2020, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, que señala que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; sin embargo, esto no ocurrió, ya que se ha evidenciado que al haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro el 24 de agosto de 2020 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE originó que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro se realice el 2 de setiembre de 2020, es decir 4 días hábiles después del plazo que correspondía.

 Por lo que, al no cumplir con lo establecido en la normativa legal aplicable a los procedimientos de contratación llevados a cabo en el marco de reconstrucción con cambios, respecto a la notificación del otorgamiento de la buena pro y la publicación de su consentimiento, conllevó a que se otorgara mayor tiempo, que el máximo permitido, al Consorcio ganador de la buena pro, para la presentación de la documentación para perfeccionar el contrato y para la suscripción del mismo, situación contraria a la normativa legal y al correcto funcionamiento de la administración pública en las contrataciones del Estado, ocasionando con ello demora en la selección del ejecutor de la obra, y su contratación por parte de la Entidad para el cumplimiento de la finalidad pública que se requiere en el marco de la reconstrucción con cambios.

 Además, como presidente del órgano a cargo del procedimiento de selección, no remitió el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, ni tampoco cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42° de Reglamento para la Reconstrucción al no haberse publicado el mencionado informe en el SEACE.
 De la participación de **Cesar Alexander Limo Mil**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional; por cuanto, en su condición de Presidente Titular del Comité de Selección, junto a los otros 2 integrantes, inobservó lo establecido en el numeral 41.3 del artículo 41° del Reglamento para la Reconstrucción, al haberse publicado el otorgamiento de la buena pro, posterior al plazo establecido; asimismo, incumplieron lo prescrito en el primer y segundo párrafo del artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, en lo relacionado al consentimiento de la buena pro en el SEACE, con lo que, ampliaron el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, así como para la suscripción del contrato de ejecución de obra; además de no remitir el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la

supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, y la no publicación del informe en el SEACE.

Los hechos expuestos inobservaron lo dispuesto en el artículo 41.3 del artículo 41º y artículo 42° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, de la Ley n.° 30556, de 29 de abril del 2017, reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018 – PCM, de 6 de Julio de 2018, y sus modificatorias, relacionados al otorgamiento y consentimiento de la buena pro.

Asimismo, se incumplió lo establecido en los numerales 1.11 y 1.12 del capítulo I de la sección general *"Disposiciones comunes del procedimiento de selección"* de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDC/CS-1, contratación de la ejecución de la obra *"Recuperación de infraestructura de la institución educativa n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena del centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"*, relacionado con otorgamiento de la buena pro y consentimiento de la buena pro; igualmente, inobservo los numerales 7.3 y 7.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 14 de agosto de 2020 *"Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE"* relacionado con el registro de información en el SEACE y la notificación de los actos realizados a través del SEACE.

Además, inobservó el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Los hechos expuestos, afectó la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública al publicarse fuera del plazo el otorgamiento de la buena pro y su consentimiento, y por consiguiente variar el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y para la suscripción del contrato de ejecución de obra, el cual se realizó al margen de la normativa legal, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

2. **Jesús Omar Martínez Panta**, identificado con DNI n.º 41142638, primer miembro del Comité de selección durante el periodo de gestión de 3 de marzo al 2 de setiembre del 2020, y en su condición de Jefe de Abastecimiento durante el período de gestión de 16 de setiembre de 2019 a 1 de noviembre del 2020.
Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación n.° 01-2021-CG/OCI-SCE-MDC de 1 de diciembre de 2021. **(Apéndice n.° 14)**
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: Carta n.° 01-2021-JOMP de 13 de diciembre de 2021. **(Apéndice n.° 14)**

Como ha quedado evidenciado, en su condición de **primer miembro del Comité de Selección**, junto a los otros 2 integrantes, al haberse presentado 4 ofertas, y teniendo presente que el otorgamiento de la buena pro se produjo el 20 de agosto de 2020 según *"Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"* **(Apéndice n.° 8)**, el cual debió ser

notificado (publicado en el SEACE) el mismo 20 de agosto de 2020, tenía para consentir la buena pro y cautelar que la publicación del consentimiento en el SEACE se realice hasta el 27 de agosto de 2020, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, que señala que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; sin embargo, esto no ocurrió, ya que se ha evidenciado que al haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro el 24 de agosto de 2020 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE originó que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro se realice el 2 de setiembre de 2020, es decir 4 días hábiles después del plazo que correspondía.

Por lo que, al no cumplir con lo establecido en la normativa legal aplicable a los procedimientos de contratación llevados a cabo en el marco de reconstrucción con cambios, respecto a la notificación del otorgamiento de la buena pro y la publicación de su consentimiento, conllevó a que se otorgara mayor tiempo, que el máximo permitido, al Consorcio ganador de la buena pro, para la presentación de la documentación para perfeccionar el contrato y para la suscripción del mismo, situación contraria a la normativa legal y al correcto funcionamiento de la administración pública en las contrataciones del Estado, ocasionando con ello demora en la selección del ejecutor de la obra, y su contratación por parte de la Entidad para el cumplimiento de la finalidad pública que se requiere en el marco de la reconstrucción con cambios.

Además, como integrante del órgano a cargo del procedimiento de selección, no remitió el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, ni tampoco cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42° de Reglamento para la Reconstrucción al no haberse publicado el mencionado informe en el SEACE.

De la participación de **Jesús Omar Martínez Panta**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional; por cuanto, en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección, junto a los otros 2 integrantes, inobservó lo establecido en el numeral 41.3 del artículo 41° del Reglamento para la Reconstrucción, al haberse publicado el otorgamiento de la buena pro, posterior al plazo establecido; asimismo, incumplieron lo prescrito en el primer y segundo párrafo del artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, en lo relacionado al consentimiento de la buena pro en el SEACE, con lo que, ampliaron el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, así como para la suscripción del contrato de ejecución de obra; además de no remitir el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, y la no publicación del informe en el SEACE.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41.3 del artículo 41° y artículo 42°, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, de la Ley n.° 30556, de 29 de Abril del 2017, reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018 – PCM, de 06 de Julio de 2018, y sus modificatorias, relacionados al otorgamiento y consentimiento de la buena pro.

También, incumplió los numerales 1.11 y 1.12 del capítulo I de la sección general "*Disposiciones comunes del procedimiento de selección*" de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDC/CS-1, contratación de la ejecución de la obra *"Recuperación de infraestructura de la institución educativa n.° 11526 Jesús Alfonso Tello*

Marchena del centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", relacionado con otorgamiento de la buena pro y consentimiento de la buena pro; igualmente, inobservo los numerales 7.3 y 7.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 14 de agosto de 2020 *"Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE"* relacionado con el registro de información en el SEACE y la notificación de los actos realizados a través del SEACE.

Además, inobservó el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Los hechos expuestos, afectó la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública al publicarse fuera del plazo el otorgamiento de la buena pro y su consentimiento, y por consiguiente variar el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y para la suscripción del contrato de ejecución de obra, el cual se realizó al margen de la normativa legal, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

En su condición de **jefe de Abastecimiento (Órgano encargado de las Contrataciones)**, no procedió conforme a lo establecido en las bases integradas, al no advertir que el Consorcio Yvan Eloy, postor ganador de la buena pro, para suscribir el contrato incumplió con la presentación de los documentos conforme a lo requerido en las bases integradas **(Apéndice n.° 6)**, relacionado con la acreditación de la experiencia efectiva del personal clave Residente de Obra; por el contrario, continuó con las actuaciones destinadas a la suscripción del contrato, originando que, el 11 de setiembre de 2020, se suscribiera el Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDPC-A **(Apéndice n.° 13)**

A su vez, el señor Jesús Omar Martínez Panta, jefe de Abastecimiento, inobservó lo establecido en el numeral 56.1 del artículo 56° del Reglamento para la Reconstrucción, al haberse suscrito el contrato de ejecución de obra el 11 de setiembre de 2020, es decir fuera del plazo establecido en la normativa legal.

Asimismo, como jefe de Abastecimiento, que de acuerdo al artículo 10º del Reglamento para la Reconstrucción, tiene como función la gestión administrativa del contrato, no cauteló que el Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDPC-A de 11 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, omitido incluir la cláusula referida a *"Asignación de riesgos del contrato de obra"*, contraviniendo así lo establecido en la proforma de contrato contenida en las bases integradas del Procedimiento de Contratación Púbica Especial n.° 01-2020-MDC/CS-1 en el que participó como Primer Miembro del Comité de Selección, inobservando de esta manera el artículo 55º del Reglamento para la Reconstrucción, establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Por lo tanto, el Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDPC-A de 11 de setiembre de 2020, suscrito por el señor José Silverio Chamaya Alva, en su condición de Alcalde, no se ajusta a la proforma de contrato contenida en las bases integradas, bases que forman parte de los documentos del procedimiento de selección y que establecen obligaciones para las partes; inobservando la normativa legal vigente y afectando la legalidad, al no haberse elaborado el contrato conforme a lo establecido en la proforma de contrato contenida en las bases integradas.

De la participación de **Jesús Omar Martínez Panta**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal; por cuanto, en su condición de Jefe de Abastecimiento (órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad), no procedió conforme a lo establecido en las bases integradas, al no advertir que el Consorcio Yvan Eloy incumplió con la presentación de los documentos que acrediten la experiencia efectiva del personal clave Residente de Obra para suscribir el contrato; por el contrario, continuó con las actuaciones destinadas para la suscripción del mismo, conllevando que fuera del plazo establecido en el numeral 56.1. del artículo 56° del Reglamento para la Reconstrucción, el Alcalde de la Entidad suscribiera el Contrato para la ejecución de la obra.

Aunado a ello, omitió consignar la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra" en el Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDPC-A de 11 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, la cual fue considerada en la proforma de contrato contenida en las bases integradas.

Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 10°, 54°, 55° y 56° del Reglamento para la Reconstrucción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados con la función del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato y plazo para suscripción del contrato.

También, se incumplió el numeral 3.1. del capítulo III de la sección general "*Disposiciones comunes del procedimiento de selección*" y el literal C.2 del numeral 3.2 del capítulo III "*Requerimiento*" de la sección específica "*Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección*" y el Capítulo V *"Proforma del Contrato"* de las Bases integradas **(Apéndice n.° 6)** del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDC/CS-1, contratación de la ejecución de la obra*: "Recuperación de infraestructura de la institución educativa n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena del centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"*, perfeccionamiento del contrato, experiencia del personal especialista, y la cláusula décimo tercera *"Asignación de riesgos del contrato de obra"*.

Además, inobservó el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que*: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Los hechos expuestos, afectó la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública al publicarse fuera del plazo el otorgamiento de la buena pro y su

consentimiento, y por consiguiente variar el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y para la suscripción del contrato de ejecución de obra, el cual se realizó al margen de la normativa legal, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

3. **Víctor Agustín Romero Ramos**, identificado con DNI n.º 16429108, segundo miembro del Comité de selección durante el periodo de gestión de 3 de marzo al 2 de setiembre del 2020.
Documento con el que se notificó el Pliego de Hechos: Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2021-CG/0425-02-007 de 1 de diciembre de 2021. **(Apéndice n.° 14)**
Documento con el que presentó comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos: No presentó comentarios ni aclaraciones. **(Apéndice n.° 14)**

Como ha quedado evidenciado, en su condición de **segundo miembro del Comité de Selección**, junto a los otros 2 integrantes, al haberse presentado 4 ofertas, y teniendo presente que el otorgamiento de la buena pro se produjo el 20 de agosto de 2020 según *"Acta de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"* **(Apéndice n.° 8)**, el cual debió ser notificado (publicado en el SEACE) el mismo 20 de agosto de 2020, tenía para consentir la buena pro y cautelar que la publicación del consentimiento en el SEACE se realice hasta el 27 de agosto de 2020 de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, que señala que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer recurso de apelación; sin embargo, esto no ocurrió, ya que se ha evidenciado que al haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro el 24 de agosto de 2020 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE originó que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro se realice el 2 de setiembre de 2020, es decir 4 días hábiles después del plazo que correspondía.

Por lo que, al no cumplir con lo establecido en la normativa legal aplicable a los procedimientos de contratación llevados a cabo en el marco de reconstrucción con cambios, respecto a la notificación del otorgamiento de la buena pro y la publicación de su consentimiento, conllevó a que se otorgara mayor tiempo, que el máximo permitido, al Consorcio ganador de la buena pro, para la presentación de la documentación para perfeccionar el contrato y para la suscripción del mismo, situación contraria a la normativa legal y al correcto funcionamiento de la administración pública en las contrataciones del Estado, ocasionando con ello demora en la selección del ejecutor de la obra, y su contratación por parte de la Entidad para el cumplimiento de la finalidad pública que se requiere en el marco de la reconstrucción con cambios.

Además, como miembro del órgano a cargo del procedimiento de selección, no remitió el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, ni tampoco cumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42° de Reglamento para la Reconstrucción al no haberse publicado el mencionado informe en el SEACE.

De la participación de **Víctor Agustín Romero Ramos**, se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional y penal; por cuanto, en su condición de segundo miembro titular del Comité de Selección, junto a los otros 2 integrantes, inobservó lo establecido en el numeral 41.3 del artículo 41° del Reglamento para la Reconstrucción, al haberse publicado el otorgamiento de la buena pro, posterior al plazo establecido; asimismo, incumplió lo prescrito en el primer y segundo párrafo del artículo 42° del Reglamento para la Reconstrucción, en lo relacionado

al consentimiento de la buena pro en el SEACE, con lo que, amplió el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, así como para la suscripción del contrato de ejecución de obra; además de no remitir el informe que sustenta la admisión de ofertas, la evaluación y el otorgamiento de puntaje, al órgano correspondiente del Sistema Nacional de Control para la supervisión, vigilancia y verificación en el momento en el que se llevaron a cabo, y la no publicación del informe en el SEACE.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41.3 del artículo 41° y artículo 42°, del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, de la Ley n° 30556, de 29 de Abril del 2017, reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018 – PCM, de 06 de Julio de 2018, y sus modificatorias, relacionados al otorgamiento y consentimiento de la buena pro.

También, incumplió los numerales 1.11 y 1.12 del capítulo I de la sección general "*Disposiciones comunes del procedimiento de selección*" de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDC/CS-1, contratación de la ejecución de la obra *"Recuperación de infraestructura de la institución educativa n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena del centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"*, relacionado con otorgamiento de la buena pro y consentimiento de la buena pro; igualmente, inobservo los numerales 7.3 y 7.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 14 de agosto de 2020 *"Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE"* relacionado con el registro de información en el SEACE y la notificación de los actos realizados a través del SEACE.

Además, inobservó el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que*: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; normas vinculadas a su actuación funcional.

Así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Los hechos expuestos, afectó la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública al publicarse fuera del plazo el otorgamiento de la buena pro y su consentimiento, y por consiguiente variar el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato y para la suscripción del contrato de ejecución de obra, el cual se realizó al margen de la normativa legal, evitando la posibilidad de acceder a mejores propuestas para la ejecución de la obra y que la contratación se desarrolle de acuerdo a lo establecido en la normativa legal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad ***"Publicación del otorgamiento de la buena pro, así como su consentimiento, y suscripción de contrato fuera del plazo establecido y al margen de la normativa afectó la transparencia y la legalidad, así como el correcto funcionamiento de la administración pública"*** están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico."

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "***Publicación del otorgamiento de la buena pro, así como su consentimiento, y suscripción de contrato fuera del plazo establecido y al margen de la normativa afectó la transparencia y la legalidad, así como el correcto funcionamiento de la administración pública***" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Cayaltí, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se evidenció que, durante la etapa de otorgamiento de la buena pro, el comité de selección inobservó lo establecido en el numeral 41.3 del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, al haberse publicado el otorgamiento de la buena pro, posterior al plazo establecido; de igual modo, incumplieron lo prescrito en el primer y segundo párrafo del artículo 42° del mismo reglamento, en lo relacionado con el consentimiento de la buena pro y su publicación en el SEACE, y a la presentación del informe de sustentación de admisión de ofertas, evaluación y otorgamiento de puntaje, al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; con lo que, ampliaron el plazo para la presentación de la documentación para el perfeccionamiento y la suscripción del mismo.

 De igual manera, se evidenció que siendo de carácter obligatorio que el consorcio ganador de la buena pro cumpla con la presentación de los documentos para la suscripción del contrato de ejecución de la obra, al no haber acreditado la experiencia del personal clave Residente de Obra para la suscripción del contrato, correspondía que no se perfeccione el contrato; sin embargo, se continuó con las actuaciones destinadas a la suscripción del contrato pese al incumplimiento normativo; situación que conllevó que, el 11 de setiembre de 2020, es decir 6 días hábiles posteriores al plazo máximo establecido en el numeral 56.1. del artículo 56º del Reglamento para la Reconstrucción, se suscriba el Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020/MDPC-A, por el importe de S/ 3 557 664,41 al margen de la normativa legal vigente; asimismo, se evidenció que en el citado contrato se omitió la cláusula referida a "Asignación de riesgos del contrato de obra", la cual fue considerada en la proforma de contrato contenida en las bases integradas.

 Lo expuesto, contravino lo dispuesto en los artículos 10º, 41º, 42º, 54º, 55º y 56º del Reglamento para la Reconstrucción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano de 6 de julio de 2018, vigente desde el 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, relacionados a la organización de la entidad para las contrataciones, otorgamiento de la buena pro, consentimiento del otorgamiento de la buena pro, requisitos para la suscripción del contrato, contenido del contrato, y del plazo para la suscripción del contrato.

 Asimismo, se inobservó la séptima disposición general de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD de 14 de agosto de 2020, "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", referido al registro de información en el SEACE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO INTEGRANTE ABOGADO OCI - MPCH
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO JEFE DE LA COMISIÓN OCI - MPCH
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO SUPERVISOR DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

También, se incumplió los numerales 1.11, 1.12 y 3.1 del capítulo I de la sección general "Disposiciones comunes del procedimiento de selección"; literal C.2 del numeral 3.2 del capítulo III "Contrato" y "Requerimiento" de la sección específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección" y el Capítulo V "Proforma del Contrato" de las Bases integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 01-2020-MDC/CS-1, contratación de la ejecución de la obra: "Recuperación de infraestructura de la institución educativa n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena del centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"; con Código Único de Inversiones n.° 2549639, relacionadas a otorgamiento de la buena pro, consentimiento de la buena pro, perfeccionamiento del contrato, experiencia del personal especialista, y la cláusula décimo tercera "Asignación de riesgos del contrato de obra".
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares "*Publicación del otorgamiento de la buena pro, así como su consentimiento, y suscripción de contrato fuera del plazo establecido y al margen de la normativa afectó la Transparencia y la Legalidad, así como el correcto funcionamiento de la administración pública.*", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 175-2020-MDC/A de 3 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 5 Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 265-2020-MDC/A de 21 de julio de 2020.

Apéndice n.° 6 Impresión visada de las Bases integradas del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios - Contratación de ejecución de obras. Procedimiento de Contratación Púbica Especial n.° 01-2020-MDC/CS-1 [primera convocatoria] contratación de la ejecución de la obra*: "Recuperación de infraestructura de la I.E. n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque,* con CUI (IRI) 2549639".

Apéndice n.° 7 Impresión visada de la oferta económica del Consorcio Yvan Eloy.

Apéndice n.° 8 Fotocopia visada del Acta de Admisión, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro - Procedimiento de Contratación Púbica Especial n.° 01-2020-MDC/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Recuperación de la infraestructura de la I.E. n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena centro poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque,* con CUI (IRI) 2549639"

Apéndice n.° 9 Impresión visada del SEACE de la ficha de selección del PEC-PROC-1-2020-MDC/CS-1

Apéndice n.° 10 Impresión visada del SEACE, de la ficha de selección: Visualizar acciones realizadas por el ítem.

Apéndice n.° 11 Fotocopia fedateada de la carta n.° 01-2020-CYE-CAYALTI de 7 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 12 Fotocopia fedateada del "Cuaderno de mesa de partes 2019" (folios 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466 y 467 correspondientes a registros efectuados del 2 de setiembre de 2020 al 14 de setiembre de 2020).

Apéndice n.° 13 Fotocopia fedateada del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020/MDC-A Procedimiento de Contratación Púbica Especial n.° 01-2020-MDC/CS Recuperación de infraestructura de la I.E. n.° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena Centro Poblado Cojal, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Apéndice n.° 14
- Fotocopia fedateada de la Cedula de Notificación n.° 01-2021-CG/OCI-SCE-MDC de 1 de diciembre de 2021.
- Fotocopia fedateada del Aviso de Notificación de 1 de diciembre de 2021.
- Impresión de Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000001-2021-CG/0425-02-007
- Impresión del cargo de notificación – Sistema de Notificaciones y Casillas electrónicas-eCasilla CGR (Cedula n.° 03-2021-CG/OCI-SCE-MDP).
- Impresión de comentarios o aclaraciones presentado por persona comprendida en la irregularidad (Carta n.º 01-2021-JOMP de 13 de diciembre de 2021); y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 15
- Fotocopia fedateada de las Hojas Informativas n.º 01 y 02-2021-CG/OC0425-SCE7 ambas de 30 de noviembre de 2021 y del Memorando n.° 001-2021-CG/OC0425-SCE7 de 30 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 16
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 453-A-2019/MDC-A. de 16 de setiembre de 2019.
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 149-2020/MDC-A. de 3 de marzo de 2020.
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 500-2020/MDC-A. de 30 de octubre de 2020.
- Fotocopia fedateada del Contrato n.º 001-2020-MDC/A Contrato de Locación de Servicios Profesionales.
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 287-2019/MDC-A. de 7 de mayo de 2019.
- Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 143-2021/MDC.A de 23 de febrero de 2021.
- Fotocopia fedateada de Contrato Administrativo de Servicios de 1 de abril de 2020.

Apéndice n.° 17

- Fotocopias fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 006-2012-MDC de 25 de julio de 2012, que aprueba el Reglamento de Organización de Funciones –ROF y el Manual de Organización y Funciones MOF de la Municipalidad Distrital de Cayalti.
- Fotocopias fedateadas del Reglamento de Organización de Funciones - ROF y del Manual de Organización y Funciones - MOF de la Municipalidad Distrital de Cayalti.

Chiclayo, 22 de diciembre de 2021.

Boris Enrique Oblitas Gastelo
Supervisor de la Comisión de Control

Johan Carlos Pérez Rivas
Jefe de Comisión de Control

Jorge Alexander Cieza Yaipén
Abogado de la Comisión de Control

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 22 de diciembre de 2021.

Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 037-2021-2-0425-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Publicación del otorgamiento de la buena pro, así como su consentimiento, y suscripción de contrato fuera del plazo establecido y al margen de la normativa afectó la transparencia y la legalidad, así como el correcto funcionamiento de la administración pública.	Jesús Omar Martínez Panta	41142638	Jefe de Abastecimiento	16/09/2019	01/11/2020	Contrato Administrativo de Servicios	No presentó Declaración Jurada			X		X
				Primer Miembro del Comité de Selección	03/03/2020	02/09/2020							X
2		Cesar Alexander Limo Mil	40772747	Presidente del Comité de Selección	03/03/2020	02/09/2020	Contrato de Locación de Servicios Profesionales	No presentó Declaración Jurada					X
3		Víctor Agustín Romero Ramos	16429108	Segundo Miembro del Comité de Selección	03/03/2020	02/09/2020	Contrato Administrativo de Servicios	Casilla electrónica asignada por la Contraloría n.º 16429108					X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
INTEGRANTE ABOGADO
OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
JEFE DE LA COMISIÓN
OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
SUPERVISOR DE LA COMISIÓN
OCI - MPCH

Firmado digitalmente por OBLITAS GASTELO Boris Enrique FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29-12-2021 10:58:22 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Chiclayo, 29 de Diciembre de 2021

OFICIO N° 000976-2021-CG/OC0425

Señor
Oswaldo Angel Paz Chavez
Alcalde
Municipalidad Distrital De Cayalti
Av. Túpac Amaru N° 100
Lambayeque/Chiclayo/Cayalti

Asunto : Remite Informe de Servicio de Control Específico N° 037-2021-2-0425-SCE

Referencia : a) Oficio N° 000777-2021-CG/OC0425 de 3 de noviembre de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al procedimiento de selección Contratación Pública Especial N° 01-2020-MDC/CS para la ejecución de la obra: *"Recuperación de la institución educativa primaria N° 11526 Jesús Alfonso Tello Marchena, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque"*, en la Municipalidad Distrital de Cayaltí a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 037-2021-2-0425-SCE de 22 de diciembre de 2021, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo
Contraloría General de la República

(BOG/jpr)

Nro. Emisión: 03028 (0425 - 2021) Elab:(U18756 - 0425)

91 AÑOS 1929 - 2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PFRREMO**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-01-2022 14:42:47 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000976-2021-CG/OC0425
EMISOR	:	JOHAN CARLOS PEREZ RIVAS - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	OSWALDO ANGEL PAZ CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYALTI

Sumilla:

Resultado del servicio de control posterior se ha emitido el informe de Control Específico N° 037-2021-2-0425-SCE que se adjunta en 572 folios, a fin de que disponga en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1, conforme al marco normativo aplicable, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20396019826**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000002-2022-CG/0425
2. oficio 000976-2021[F]
3. 1. Inf.CE 037-2021 (1-42)[F].pdf
4. 2. Inf.CE 037-2021 (43-95)[F].pdf
5. 3. Inf.CE 037-2021 (96-191)[F].pdf
6. 4.Inf.CE 037-2021 (192-287)[F].pdf
7. 5.Inf.CE 037-2021 (288-329)[F].pdf
8. 6.Inf.CE 037-2021 (330-382)[F].pdf
9. 7.Inf.CE 037-2021 (383-424)[F].pdf
10. 8.Inf.CE 037-2021 (425-479)[F].pdf
11. 9.Inf.CE 037-2021 (480-572)[F].pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **205JGYK**

NOTIFICADOR : JOHAN CARLOS PEREZ RIVAS - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **205JGYK**

Firmado digitalmente por PEREZ RIVAS Johan Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-01-2022 14:42:44 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2022-CG/0425

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000976-2021-CG/OC0425
EMISOR	:	JOHAN CARLOS PEREZ RIVAS - JEFE DE COMISIÓN - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	OSWALDO ANGEL PAZ CHAVEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYALTI
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20396019826
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	573

Sumilla: Resultado del servicio de control posterior se ha emitido el informe de Control Específico N° 037-2021-2-0425-SCE que se adjunta en 572 folios, a fin de que disponga en el ámbito de su competencia, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1, conforme al marco normativo aplicable, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. oficio 000976-2021[F]
2. 1. Inf.CE 037-2021 (1-42)[F].pdf
3. 2. Inf.CE 037-2021 (43-95)[F].pdf
4. 3. Inf.CE 037-2021 (96-191)[F].pdf
5. 4.Inf.CE 037-2021 (192-287)[F].pdf
6. 5.Inf.CE 037-2021 (288-329)[F].pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **1ZWFE7H**

Firmado digitalmente por PEREZ RIVAS Johan Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-01-2022 14:42:44 -05:00

7. 6.Inf.CE 037-2021 (330-382)[F].pdf
8. 7.Inf.CE 037-2021 (383-424)[F].pdf
9. 8.Inf.CE 037-2021 (425-479)[F].pdf
10. 9.Inf.CE 037-2021 (480-572)[F].pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **1ZWFE7H**